

Recurso 182/2020

Resolución 279/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 6 de agosto de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por la **UTE CRISTOBAL-PEDRERA-PARRA-MÜLLER** contra el acuerdo de 25 de junio de 2020, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Juan Ramón Jimenez de Huelva por el que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contratación denominado "*Redacción del proyecto del anteproyecto, proyecto básico de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de reforma de los bloques obstétrico y quirúrgico del Hospital Minas de Riotinto*" (Expte. PA 1045/2018 CCA. 6HRK5D5), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario Juan Ramón Jimenez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 99.418,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 14 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, dirigido a este Tribunal, escrito calificado por la recurrente como recurso de reposición, presentado por la UTE CRISTOBAL-PEDRERA-PARRA-MÜLLER, contra el acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva por el que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato arriba mencionado. Asimismo, una copia de dicho escrito de recurso fue presentado en el mismo día en el registro electrónico de la Junta de Andalucía. Además, la mencionada UTE en su escrito de recurso solicita la medida cautelar de suspensión.

CUARTO. Mediante oficio de 22 de julio de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación integrante del expediente de contratación tuvo entrada, en el registro de este Tribunal, el pasado 27 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado 99.418,00 euros. El acto impugnado es la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros; por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impiden entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, ni pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, así como sobre los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los



artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la **UTE CRISTOBAL-PEDRERA-PARRA-MÜLLER** contra el acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva por el que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Redacción del proyecto del anteproyecto, proyecto básico de ejecución, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de reforma de los bloques obstétrico y quirúrgico del Hospital Minas de Riotinto*” (Expte. PA 1045/2018 CCA. 6HRK5D5), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al resultar que el contrato en atención a la cuantía no es susceptible de recurso especial en materia de contratación .

SEGUNDO. Remitir el escrito presentado al órgano de contratación a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

